Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de octubre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario (fs. 750/758 vta.), interpuesto contra el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes (fs. 727/733 vta.) fue fundado claramente en la arbitrariedad del pronunciamiento apelado.

2°) Que el a quo, al conceder –por mayoría– el recurso extraordinario (fs. 774/776 vta.) se expresó en términos muy genéricos. En efecto, uno de los votos se limitó a enunciar que el pronunciamiento apelado "*contiene el voto disidente de un Ministro, en el cual se expresan los motivos por los cuales consideró que la decisión adoptada por la mayoría (…) no constituía una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del caso*" (fs. 775).

Una jueza adhirió al parecer reseñado (fs. 775 vta.) y el restante ministro, que formó la mayoría, se limitó a transcribir algunos párrafos de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que aluden a la reparación plena e integral, sin relacionarlos con el sub examine (fs. 776).

3°) Que conviene recordar sobre el punto que, si bien es esta Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el mencionado supuesto, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Fallos: 323:1247; 325:2319).

4°) Que, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319).

5°) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el superior tribunal no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina citada precedentemente (Fallos: 323:1247; 325:2319).

6°) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (fallos citados precedentemente).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-se concedió el recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen para se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por **Diego Omar Regalado y otros, actores en autos,** representado por **el Dr. Marcos Facundo Leguizamón,** con el patrocinio letrado de los **Dres. Ramón C. Leguizamón y Juan Nicolás Varela.**

Traslado contestado por la **Provincia de Corrientes, demandada en autos**, representada por el **Dr. Alejandro José Agustoni.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Santo Tomé (Corrientes).**